

en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

21449 *ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se aprueba el plan de promoción turística para la revisión del Centro de Interés Turístico Nacional «Guadacorte», situado en el término municipal de los Barrios (Cádiz).*

Imos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros del 9 de octubre de 1970 se ordenó la revisión de oficio del Centro de Interés Turístico Nacional «Guadacorte», declarado tal por Decreto de 23 de diciembre de 1965.

Se basaba dicho acuerdo en la necesidad de reconsiderar el posible destino industrial de los terrenos de la zona comprendida entre los ríos Guadarranque y Palmones, la carretera nacional 340 y el mar.

De acuerdo con lo establecido en la base cuarta del Decreto 689/1974, de 14 de marzo, la Empresa «Siderar» solicitó la construcción de una planta siderúrgica en el campo de Gibraltar, siendo esta Empresa la adjudicataria en el concurso previsto según Orden del Ministerio de Industria de 18 de mayo de 1976, señalándose como zona de instalación la situada entre los ríos Palmones y Guadarranque, comprendidos éstos dentro de los límites del actual Centro de Interés Turístico «Guadacorte».

Por todo ello, se ha procedido a la elaboración de oficio del plan de promoción turística, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente en la materia, ha tenido a bien aprobar dicho plan de promoción turística, quedando desafectada del Centro una parcela de terreno situada al sur del mismo, de 305 hectáreas 95 áreas, y afectada otra parcela de 180 hectáreas 87 áreas, resultando el Centro de Interés Turístico Nacional «Guadacorte» con una superficie de 694 hectáreas 92 áreas y con los límites siguientes:

Línea de ferrocarril, desde su entronque con el río Palmones hasta el cruce sobre el río Guadacorte; desde este punto línea que sigue la margen izquierda del río Guadacorte hasta el llamado puente Romano y desde allí, en dirección Sureste por la pista militar hasta el cruce de ésta con la carretera nacional 340, punto kilométrico 112,330, desde dicho punto y siguiendo la carretera nacional 340 hasta el punto kilométrico 114,540 continúa en línea recta en dirección Sur hasta el extremo Noroeste del parque Guadarranque, al que bordea, siguiendo en dirección Norte hasta el río Guadarranque, continuando en dirección Norte por dicho río, incluyendo una isla que existe en su cauce, hasta el punto kilométrico 115,710 de la carretera nacional 340, siguiendo en dirección Oeste por dicha carretera hasta el punto kilométrico 115,195 siguiendo por la cañada Real en dirección Noreste hasta el río Guadarranque, continuando por la margen derecha del dicho río hasta el punto kilométrico donde comienza la linde de la finca denominada «El Lobo», continúa hacia el Noroeste por esta linde y por la de las fincas de los señores Quesada Marqués y herederos de don Francisco Fernández, hasta el río Guadacorte, siguiendo la margen de este río, hacia el Sur, hasta el llamado Puente Romano. Quedando concretamente delimitado en el plano correspondiente.

Según determina el artículo 44 del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas, y de acuerdo con los principios de la Ley de Régimen del Suelo de 2 de mayo de 1975 y los de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional de 28 de diciembre de 1963, se concede al Ministerio de la Vivienda el plazo de tres meses, con el fin de que proceda a la redacción del correspondiente plan de ordenación urbana.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Imos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

21450 *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Mariano Rubio Avila y otros, y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.669 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

entre don Mariano Rubio Avila y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de fecha 5 de marzo de 1975, ha recaído sentencia, en 23 de abril de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando las inadmisibilidades opuestas por la Abogacía del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo puesto por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre de don Mariano Rubio Avila, don Primitivo Perezagua Martín-Maestro, doña Luisa Vega Rodríguez, don Rogelio Angel Campos Rodríguez, don Luis de la Peña Torres, don José Ramos Alcázar, don Plácido Lancha Resuela, don Mariano Arenas Durango, don Julián Losana Soto, don Agustín Aragón Crespo, don Anastasio Manzanares Rubio, don Fredeswindo González Ortega, don Victoriano de Tena Sardón, don Feliz Martín Dueñas, don Florentino Herta Lerena, don Vicente de la Cuerda Jiménez, don Angel Rodríguez Sobrino, don Antonio Ramos Modrego, don Vicente Antonio Rodríguez, don Luis Pérez Rodríguez y don Gregorio Sancho Esquivias, todos ellos Guías-Intérpretes provinciales de Toledo, contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, desestimativa de la alzada interpuesta contra la de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la nulidad de estos acuerdos por contrarios a derecho, y el que asiste a los recurrentes a extender su actividad profesional a la zona octava de las demarcadas por la Orden de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, a cuyo efecto deberán ser provistos de la correspondiente titulación y carné profesional por la Administración; sin declaración especial de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Turismo, Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

21451 *ORDEN de 2 de julio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Manuel Puerto Romero y otros y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.546, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Puerto Romero y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Decreto 258/1975, de 30 de enero, ha recaído sentencia, en 23 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el presente recurso contencioso-administrativo, número trescientos cuatro mil quinientos cuarenta y seis, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Manuel Puerto Romero y otros, contra Decreto de treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, que aprobó la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional de Mazagón, así como acuerdo del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó recurso de reposición contra aquél, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones administrativas practicadas, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la promulgación de aquellos Decretos del Consejo de Ministros, recurridos, respecto a la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional y revisión del mismo, para que el Consejo de Estado emita su informe preceptivo en cuanto a la modificación del proyecto, de la revisión y, seguidamente, se dicten las resoluciones que procedan con arreglo a derecho; habiendo sido parte recurrida en el presente recurso la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, y como codemandada la «Compañía Inmobiliaria y de Parcelaciones, S. A.» (CIPARSA), representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»